

Acción de Tutela 11001310300920210040200

Accionante: Fabian González Luna

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Secuencia de Reparto: 16278 5/11/2021 2:34 p.m.

Ingreso al Despacho: 12/11/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00402 00

ACCIONANTE: FABIÁN GONZÁLEZ LUNA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

FABIÁN GONZÁLEZ LUNA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 24 de septiembre de 2021.

En la petición requirió¹:

- a) Le indiquen en su caso de hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando le entregan la carta cheque.
- b) De acuerdo con su proceso, qué documentos le hacen falta para esa indemnización.
- c) Se le incluya en la ruta priorizadora ya que cumple con los criterios de priorización.
- d) Se le otorgue una certificación de inclusión en el RUV.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que emitió respuesta al derecho de petición, mediante el radicado de salida 20217203595531, de fecha 8 de noviembre de 2021, informándole que, se profirió la Resolución No. 04102019-469168 del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que lo anterior, está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por el radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que el libelista radicó ante la misma,

¹ Pág. 3, Documento “02Tutela”

derecho de petición el día 29 de septiembre de 2021, bajo el radicado 2021-711-2213945-2.

En atención a lo anterior, se considera que no hay vulneración del derecho invocado, comoquiera que, de un lado, el término² con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta, aún no ha fenecido. Máxime que se evidenció³ que el día 8 de noviembre, la accionada remitió respuesta en los términos solicitados al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

De otro, por cuanto pese a que el accionante en verdad hace parte de la población inscrita en el Registro Único de Víctimas y que le fue reconocida mediante Resolución del 13 de marzo de 2021 el derecho a indemnización en su condición de víctima, como se le indicó en respuesta que le brindara a su solicitud de pago la accionada el pasado 8 de noviembre de los cursantes y de la que se le enteró en legal forma mediante correo electrónico, este no reúne las condiciones exigidas en la normatividad que rige el pago de las indemnizaciones para la vigencia de pago para el año 2021, en razón a que no tiene los criterios de priorización establecidos al efecto, esto es, ser mayor de 68 años, estar padeciendo enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófica, o estar en condición de discapacidad entre otros. Por lo tanto, deberá estarse a la distribución del presupuesto asignado en la siguiente vigencia, y los criterios de priorización que se establezcan para la misma.

Por lo que, sin mayores disquisiciones, se negará el amparo solicitado, por cuanto a pesar de no cumplirse el término de respuesta, la brindada por la entidad accionada reúne todos los requisitos de ley para tener por satisfecho este derecho constitucional frente a la petición que le planteara el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional elevado por el señor FABIÁN GONZÁLEZ LUNA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

² Decreto 491 de 2020 "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)”

³ Pág. 8-16, Documento "07RespuestaUARIV"

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e7810e176fd6a75831ef247373e4d70804f48a556b8de2800411bf788f373**

Documento generado en 22/11/2021 07:54:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>